

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 699/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,- - -

- - - R E S U L T A N D O: - - -

- - - I.- El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- - -

- - - II.- El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Bracamonte demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "... A).- El reconocimiento de mi antigüedad de VEINTISÉIS (26) años al servicio de la demandada. B).- El pago de la cantidad de \$55,136.64 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de la prima de antigüedad respectiva a mis 26 años de servicios que presenté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.- El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.- - -

- - - II.- El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus

defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitieron al actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en hoja única de servicios, expedida por la demandada Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- los Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA, 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - CONSIDERANDO: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXX narro los siguientes hechos:

PRIMERO: Con fecha 1 de DICIEMBRE DE 1984 inicié a prestar mis servicio personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal 1100726070.0 S01807/200112; SEGUNDO: Mi última adscripción lo fue como ASISTENTE DE SERVICIOS EN PLANTEL de la Ciudad de Ures, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día 31 de diciembre de 2010, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.- - - - -

- - - III.- El Licenciado Alán René Arce Corrales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: **PRESTACIONES: a).**- La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad al servicio de mi representada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE

SONORA, es de 26 años. b).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de la cantidad de \$55,136.64 pesos, por concepto de prima de antigüedad respectivo a sus años de servicio, toda vez, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO es aplicable a los trabajadores del servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo, esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.- En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.** 1.- El correlativo PRIMERO, se contesta como FALSO, por lo siguiente: El hoy demandante inicio a prestar sus servicio para SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el 01 de diciembre de 1984, en puesto y funciones de DOCENTES y como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. 2.- El correlativo hecho SEGUNDO es parcialmente cierto y parcialmente falso por la forma en que se plantea, toda vez que la última adscripción de la actora lo fue como ASISTENTE DE SERVICIOS EN EL PLANTEAL de la Ciudad de Ures, Sonora, y que laboró hasta el día 31 de diciembre de 2010; resulta falso que la actora a fin de acceder a su jubilación requiriera en varias ocasiones a “la

patronal". Ahora bien, la actora dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha "requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestaciones demandada, este se ha negado a realizarlo" toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el presente escrito. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** 1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. 2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA PARTE ACTORA, en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PACIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el puesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. 4.- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que se haya lugar se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de la prestación que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se encuentran prescritas, ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de la demanda, según sello de recibido que obra en la demanda inicial; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas.-----

--- IV.- El actor demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el

reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de **VEINTISEIS** años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$55,136.64 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL).-----

--- Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, es procedente condenar a los demandados a reconocer que el actor cuenta con una antigüedad de 26 años de servicios, en virtud de que a foja cinco del sumario, obra la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios del actor, expedida el 21 de octubre de 2010, por el Director de Personal Federalizado, en la cual se señala que el actor ingresó a laborar el 01 de diciembre de 1984 y la fecha de su baja como trabajadora fue el 31 de diciembre de 2010, por lo que es inconcuso que el actor alcanzó una antigüedad de 26 años al servicio de los demandados, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que en consecuencia, se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de 26 años a su servicio.---

--- En cambio, no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

--- Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN

SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado". -----

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.-----

--- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, -----

--- SEGUNDO: Se condena a los demandados a reconocer que el actor tiene una antigüedad de 26 años a su servicio; por las razones expuestas en el Considerando IV.- -----

--- TERCERO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por el actor, por las razones expuestas en el Considerando IV.- -----

--- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido,
que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En seis de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA